REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 239

Expediente	**: 76001-33-33-016-2014-00578-00**
Medio de Control	**: NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LABORAL**
Demandante	**: Alfonso Valdés Giraldo**
Demandados	**: Caprecom EPS y INPEC**

Mediante escrito obrante a folio 116 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se reconozca como sucesor procesal de CAPRECOM EICE al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, quien ostenta la calidad de liquidador designado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para llevar a cabo el proceso de supresión de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

En el presente asunto, el señor ALFONSO VALDES GIRALDO presentó el 04 de diciembre de 2014 demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de CAPRECOM EPS, la cual fue admitida a través del auto interlocutorio 938 del 11 de diciembre de dicha anualidad (fl. 41). Una vez contestada la demanda y llevada a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el demandante allega a folio 116 del expediente un memorial por medio del cual solicita la sucesión procesal para que el conocimiento del presente asunto pase a manos del representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., en virtud al mandato legal contenido en el Decreto 2519 del 28 de Diciembre de 2015 "*Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*".

Pues bien, mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional ordenó la supresión de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" y determinó como agente liquidador de la misma a la FIDUCIARIA LA PREVISORA. De dicha disposición, ésta judicatura se permite extraer los siguientes artículos:

*"**Artículo 1° Supresión y Liquidación**. Suprímase la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la Ley 314 de 1996, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto Ley 4107 de 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, en Liquidación".*

"En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación.

*"**Artículo 6° Dirección de la Liquidación**. La dirección de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACION, estará a cargo de un liquidador.*

"La liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

"Párrafo. El cargo de Director de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACION, quedará suprimido a partir de la expedición del presente decreto.

"Artículo 16 parágrafo 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término."

La disposición en comentó, entró a regir una vez fue publicada en el Diario Oficial No. 49.739 del 28 de diciembre de 2015.

En consecuencia, para garantizar la adecuada defensa de la entidad accionada CAPRECOM es pertinente ordenar que se le notifique este proveído personalmente a quien haya sido designado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador, a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECISESIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO del señor liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, Felipe Negret Mosquera, o quien haga sus veces, este proveído y la existencia del proceso referenciado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 075 de fecha 12 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretario

Constancia Secretarial.
Cali, 6 de mayo de 2016
A Despacho de la señora Juez, el presente informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 455

Radicación	**76001-33-31-016-2016-00053-00**
Medio de control	**Ejecutivo**
Demandante	**Alejandro Palacios Otero**
Demandado	**Municipio de Santiago de Cali - Valle**

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito allegado al expediente que obra a folios 60-61, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del C. General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Fabián Arroyo Gallego, identificado con la C.C. No. 94.252.105 de Cali, abogado con la T.P. No. 123.225 del C.S. de la judicatura para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fol. 46 C-1).

En relación a la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada, para efectos de ser aceptada, debe el apoderado judicial allegar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esto es, que renuncio al mandato otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 Inciso 4 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No. 075 de fecha 12 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

HOGV

Constancia Secretarial.

Cali, 6 de mayo de 2016

A Despacho de la señora Juez, informando que las entidades bancarias han informado los números de las cuentas de ahorro y corriente que posee la entidad demandada. Igualmente ha dado a conocer la inembargabilidad de las mismas. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 456

Radicación	**76001-33-31-016-2016-00053-00**
Medio de control	**Ejecutivo**
Demandante	**Alejandro Palacios Otero**
Demandado	**Municipio de Santiago de Cali - Valle**

Las anteriores comunicaciones provenientes de las respectivas entidades bancarias, se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo.

Igualmente ofíciese al Banco Corpobanca de esta ciudad, informándoles que el Nit del Municipio de Santiago de Cali, es 890.399.011-3, lo anterior, respecto a la solicitud que se efectuo a través del oficio No. 608/2016-00053-00, librado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto de ... Estado ... por:
De 12 MAY 2016 075
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 457

RADICACIÓN	: 76001-33-33-**016-2016-00116**-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: MILE ANDREA LASSO BALANTA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora MILE ANDREA LASSO BALANTA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."
(...)

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de $21.751.460 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 075 de fecha 12 MAY 2015 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria